



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-506
3 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 29 de junio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Jackeline Ramírez Ramos en contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que el despacho en el proceso ejecutivo con radicado 2018-00675-00, desde el 23 de junio del año en curso no le ha entregado los oficios que comunica la cancelación de las medidas cautelares dirigidos a las entidades financieras por haberse cancelado el pago total de la obligación.
- 1.2. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1 de julio de 2021, dispuso requerir a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria dio respuesta al requerimiento dentro del término y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 23 y 24 de junio de 2021, la usuaria en calidad de demandada presentó escrito que contenía solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación.
 - b. El 6 de julio de 2021, con ocasión al requerimiento de la vigilancia, el juzgado mediante proveído puso en conocimiento de la parte actora del memorial allegado por la demandada.
 - c. Finalmente, indicó que no puede entregar los oficios requeridos por la señora Ramírez Ramos hasta tanto la parte ejecutante se pronuncie sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación, como lo estipula el artículo 461 C.G.P., razón por la cual, expuso que el juzgado no se encuentra en mora judicial como lo manifestó la usuaria en la solicitud de vigilancia judicial.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones

contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para remitir los oficios a la usuaria o las entidades bancarias, con el fin de comunicar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el litigio por haberse cancelado el pago total de la obligación en el proceso ejecutivo.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La usuaria aportó con la solicitud de vigilancia la remisión del correo electrónico el 23 de junio de 2021, con el memorial que pretendía la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo.

La funcionaria allegó con la respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación el enlace que contiene el expediente con radicado 2018- 00675-00, en digital.

Con fundamento en los hechos expuestos, la explicación dada por la funcionaria judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

6. Análisis del caso concreto.

El juez es director del despacho, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que la juez presuntamente no había entregado los oficios dirigidos a las entidades financieras con el fin de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en el proceso ejecutivo, lo anterior a pesar de haberlo solicitado desde el 23 de junio de 2021, en el que informó el pago total de la obligación.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios allegados al expediente de vigilancia judicial, no existe actuación pendiente por resolver o tramitar a cargo del juzgado vigilado, pues a diferencia de lo mencionado en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se observa que

³ Sentencia T-604 de 1995.

el escrito allegado el 23 de junio del año en curso por la usuaria corresponde a la solicitud de cancelación del proceso ejecutivo por encontrarse la usuaria, a la fecha, a paz y salvo con el pago total de la obligación a favor de la parte ejecutante.

Al respecto, el artículo 461 C.G.P., dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

De lo anterior, como lo expuso la juez requerida, no puede remitirse los oficios que comunican la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el litigio, hasta tanto la parte ejecutante o su apoderado se pronuncien y acrediten el pago de la obligación por la parte demandada, situación que en el caso en concreto aún se encuentra pendiente.

De ahí que no se evidencie omisión o negligencia por parte de la Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva que haya originado incumplimiento o mora injustificada en lo manifestado por la usuaria en el escrito de la solicitud de vigilancia judicial, por lo tanto, esta Corporación considera que no se configuran los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para abrir el mecanismo de vigilancia judicial.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la señora Jackeline Ramírez Ramos, en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.